



202630442238

Fecha Radicado: 2026-09-01 07:14:55



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE B DE CONVIVENCIA Y PAZ
Diagonal 85 No. 79 -173 Robledo el Diamante**

EXPEDIENTE	02-0024905-26
COMPARENDO	05-001-6-2026-107555
FECHA	22/08/2026
DIRECCIÓN DE HECHOS	Calle 77AC No. 83
PRESUNTO INFRACTOR	LEÓN DARÍO AGUDELO AGUDELO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.747.438
COMPORTAMIENTO	Ley 1801 de 2016, Artículo 27 numeral 6

ORDEN DE POLICIA No 077 DE 2026

(01 de septiembre de 2026)

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación frente a medidas correctivas impuestas por personal uniformado de la Policía Nacional

La **INSPECTORA DE POLCÍA SIETE B DE CONVIVENCIA Y PAZ**, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, el Decreto 768 de 2025 y considerando:

HECHOS

El día 22 de agosto de 2026, siendo las 20:19 horas, en la calle 77AC No. 83, personal uniformado de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Policía Castilla, en desarrollo de labores de patrullaje, vigilancia y control, observó al señor **LEÓN DARÍO AGUDELO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.747.438, quien, según lo consignado en el respectivo comparendo, ***“Mientras realizamos labores de patrullaje registro y control sobre la calle 77Ac vía pública observamos al Señor en mención el cual se aborda se le practica un registro a persona hallándole en su poder un arma cortopunzante tipo navaja plateada la cual se le incauta y se le explica el motivo de su infracción Y se retira el sitio.”*** (SIC).



202630442238

Fecha Radicado: 2026-09-01 07:14:55



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Con fundamento en lo anterior, la patrullera ANGGIE PAOLA HERNÁNDEZ OSORIO, de la Estación de Policía Castilla, dio inicio al procedimiento verbal inmediato previsto en la normatividad vigente y expidió la **Orden de Comparendo No. 05-001-6-2026-107555**, al considerar que la conducta desplegada por el ciudadano encuadraba presuntamente en lo dispuesto en el **artículo 27, numeral 6, de la Ley 1801 de 2016**, referente a comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, específicamente en lo relacionado con portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. Le impuso como medida correctiva la DESTRUCCIÓN DEL BIEN y le señaló la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2 y PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS, de competencia del Inspector de Convivencia y Paz:

“ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

En el parágrafo de la misma normativa se señalan las medidas correctivas aplicables:

“PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
----------------	---



202630442238

Fecha Radicado: 2026-09-01 07:14:55



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Numeral 6	<i>Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.</i>
------------------	---

Consta en el formato de comparendo que el señor **LEÓN DARÍO AGUDELO AGUDELO**, dentro de la oportunidad legal prevista en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva impuesta de **DESTRUCCIÓN DEL BIEN**, manifestando su inconformidad frente a los hechos consignados por el uniformado:

“NO SABIA QUE ESTABA INFRINGIENDO EN ALGO MAL, ES PARA MI TRABAJO”

COMPETENCIA

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016 establece que corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos derivados de comportamientos contrarios a la convivencia, en el marco de las competencias asignadas por la Constitución y la ley. En desarrollo de dicha disposición, se reconoce a los Inspectores de Convivencia y Paz como autoridades administrativas investidas de función de policía, con competencia para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento dentro del respectivo ámbito territorial.

A su vez, el artículo 206 de la misma normativa dispone que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Convivencia y Paz se encuentra la de conocer, en segunda instancia, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materias relacionadas con la seguridad, la tranquilidad, el ambiente y los recursos naturales, el derecho de reunión, la protección a los bienes y a la privacidad, la actividad económica, el urbanismo, el espacio público y la libertad de circulación, entre otros asuntos expresamente señalados por el legislador.

Ahora bien, el procedimiento verbal inmediato adelantado por comportamientos contrarios a la convivencia, cuya competencia inicial recae en el personal uniformado de la Policía Nacional, así como en los comandantes de estación, subestación o de CAI, contempla la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la orden de policía o la medida correctiva impuesta. Lo anterior, de



202630442238

Fecha Radicado: 2026-09-01 07:14:55



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, disposición que establece que dicho recurso se concederá en efecto devolutivo y deberá remitirse al Inspector de Convivencia y Paz dentro de las 24 horas siguientes, para que sea resuelto dentro de los 3 días hábiles posteriores al recibo de la actuación, debiéndose notificar la decisión por el medio más eficaz y expedito.

De conformidad con lo dispuesto el artículo 2.2.8.18.5.5 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 0768 del 07 de julio de 2025, el Inspector de Convivencia y Paz, en segunda instancia, se encuentra facultado para ejercer un control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas por el personal uniformado en el marco de los procedimientos de policía, verificando su sujeción a los principios de legalidad, debido proceso y competencia.

Esta facultad implica que la autoridad administrativa no se limita a un control meramente formal, sino que puede adoptar determinaciones de fondo orientadas a garantizar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico y la protección de los derechos de los ciudadanos.

TRÁMITE DESARROLLADO

La presente actuación administrativa se adelantó mediante el Proceso Verbal Inmediato, conforme a lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, procedimiento aplicable a los comportamientos contrarios a la convivencia cuya competencia inicial corresponde al personal uniformado de la Policía Nacional, así como a los comandantes de estación, subestación o de CAI.

En desarrollo de dicho procedimiento, el personal uniformado impuso la respectiva orden de comparendo, dejando constancia de los hechos observados y de la norma presuntamente infringida, y aplicando la medida correctiva de DESTRUCCIÓN DEL BIEN. Así mismo, se dejó constancia de las medidas correctivas de MULTA GENERAL TIPO 2 y PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS, cuya imposición corresponde a esta Inspección. Finalmente, se informó al presunto infractor sobre los recursos procedentes frente a las decisiones adoptadas.



202630442238

Fecha Radicado: 2026-09-01 07:14:55



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Dentro del término legal previsto en el parágrafo 1° del artículo 222 ibídem, se interpuso recurso de apelación contra la medida correctiva DESTRUCCIÓN DEL BIEN, el cual fue concedido en efecto devolutivo y remitido a esta Inspección de Convivencia y Paz para su conocimiento y decisión, el día 31 de agosto de 2026, a través de la Plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

PROBLEMA JURÍDICO

Ahora bien, corresponde a esta agencia administrativa determinar si la actuación realizada por la primera instancia se encuentra ajustada a derecho descartando irregularidades procesales que generen posibles vulneraciones al Debido proceso administrativo o cualquier otra garantía que afecte la legalidad de la decisión, profiriendo la decisión que corresponda, ya sea confirmándola o revocándola.

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución del derecho moderno el cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está fundamentado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la Ley y a la Constitución Nacional.

CASO CONCRETO

Mediante Proceso Verbal Inmediato adelantado por personal uniformado adscrito a la Policía Nacional, se impuso al señor LEÓN DARÍO AGUDELO AGUDELO, previamente identificado, la orden de comparendo No. 05-001-6-2026-107555, con fundamento en la presunta comisión de la conducta contraria a la convivencia prevista en el artículo 27, numeral 6, de la Ley 1801 de 2016.

La actuación fue puesta en conocimiento de este Despacho, con el fin de adelantar el trámite correspondiente respecto de las medidas correctivas cuya imposición es de competencia de esta Inspección, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, corresponde a este Despacho analizar los hechos consignados en la orden de comparendo, los elementos obrantes en la actuación y la conducta atribuida al señor LEÓN DARÍO AGUDELO AGUDELO, a efectos de determinar



202630442238

Fecha Radicado: 2026-09-01 07:14:55



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

si se encuentran acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la imposición de las medidas correctivas que resulten procedentes.

Analizado el caso en concreto se observa que el procedimiento realizado por parte del uniformado, fue realizado a la luz del artículo 210 de la ley 1801, es decir, que el personal uniformado de la policía Nacional tiene la competencia para realizar procedimiento verbal inmediato y además tiene la competencia de aplicar las medidas correctivas de amonestación, destrucción del bien y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

En cuanto a la imposición de la medida correctiva de destrucción del bien, fue implementada adecuadamente, dado que se levantó acta al momento de imponer la medida correctiva; figura que se encuentra regulada en la Ley 1801 de 2016, artículo 222 parágrafo 3, así:

*“(...) **PARÁGRAFO 3o.** Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.”*

Así mismo, de conformidad con los hechos narrados en la orden de comparendo No. 05-001-6-2026-107555, se indicó que *“Mientras realizamos labores de patrullaje registro y control sobre la calle 77Ac vía pública observamos al Señor en mención el cual se aborda se le practica un registro a persona hallándole en su poder un arma cortopunzante tipo navaja plateada la cual se le incauta y se le explica el motivo de su infracción Y se retira el sitio.”*, información consignada en el Registro Nacional de Medidas Correctivas y se diligencia como medios de policía empleados la incautación de los elementos aportando el acta de incautación a este Despacho, por lo que la emisión de dicho medio de policía hace eficaz la imposición de la medida correctiva de destrucción del bien.

Lo anterior, obedece a que de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 la incautación se encuentra definida de la siguiente manera:



202630442238

Fecha Radicado: 2026-09-01 07:14:55



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

“Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente.”

Por lo anterior, se puede analizar que el uniformado adecuó la conducta a la norma vigente consagrada en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 y que las medidas correctivas impuestas son las consagradas en el parágrafo 1 del mismo artículo, observando debidamente el principio de tipicidad.

Ahora, es deber del Despacho pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación narrados en la orden de comparendo por el apelante y que estuvieron descritos de la siguiente manera:

“NO SABIA QUE ESTABA INFRINGIENDO EN ALGO MAL, ES PARA MI TRABAJO”

Frente al argumento expuesto por el recurrente en la sustentación del recurso de apelación, consistente en que ***“NO SABÍA QUE ESTABA INFRINGIENDO EN ALGO MAL, ES PARA MI TRABAJO”***, este Despacho considera que dicha manifestación no constituye razón suficiente para desvirtuar la conducta que dio lugar a la imposición de la orden de comparendo.

En primer lugar, debe señalarse que el desconocimiento de la norma no constituye una circunstancia que excluya, por sí misma, la responsabilidad derivada de su incumplimiento. En este sentido, el artículo 9 del Código Civil establece que *“la ignorancia de las leyes no sirve de excusa”*, principio que encuentra aplicación en el presente asunto, por cuanto el cumplimiento de las disposiciones contenidas en



202630442238

Fecha Radicado: 2026-09-01 07:14:55



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

la Ley 1801 de 2016 no se encuentra condicionado a que el ciudadano manifieste conocer previamente la norma que regula la conducta contraria a la convivencia.

Ahora bien, el hecho de que el recurrente manifieste que la actividad desarrollada correspondía a su trabajo tampoco desvirtúa la conducta objeto de reproche. El ejercicio de una actividad laboral o económica no faculta a quien la desarrolla para desconocer las disposiciones legales ni lo exonera del deber de observar las normas que regulan la convivencia y el comportamiento ciudadano. Por el contrario, quien desarrolla de manera habitual una actividad debe procurar conocer y cumplir las obligaciones y restricciones que le resulten aplicables.

En consecuencia, la manifestación del recurrente constituye una explicación sobre las razones por las cuales realizó la conducta, pero no demuestra la inexistencia del comportamiento contrario a la convivencia ni acredita una circunstancia jurídicamente válida que permita excluir la aplicación de la medida correctiva correspondiente. Por tanto, el argumento planteado no está llamado a prosperar.

Máxime, al quedar demostrada la infracción a la Ley 1801 de 2016 como se señaló con antelación, las medidas correctivas que resultaban razonables, necesarias y proporcionales a imponer por parte del uniformado era la destrucción del bien, por tanto, dicha medida será confirmada por este Despacho.

Conforme a lo expuesto y, atendiendo los principios de debido proceso, proporcionalidad, legalidad y también el de razonabilidad que irradian el espíritu de la Ley 1801 de 2016, la **INSPECTORA SIETE B DE CONVIVENCIA Y PAZ**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DEL BIEN** contenida en la orden de comparendo No. 05-001-6-2026-107555 del 22 de agosto de 2026, al señor **LEÓN DARÍO AGUDELO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.747.438 por los argumentos expuestos en este proveído.



202630442238

Fecha Radicado: 2026-09-01 07:14:55



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTÍCULO SEGUNDO. REALIZAR la correspondiente anotación en el Registro Nacional de medidas correctivas RNMC, de acuerdo a lo expresado en la parte motivada de esta Providencia, si aún no está efectuado.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente orden de policía al señor **LEÓN DARÍO AGUDELO AGUDELO**, por el medio más expedito y eficaz, indicando que contra la misma no procede recurso alguno. Domicilio Calle 77 BB No 82-54 teléfono 3246426738.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR la presente decisión a la Estación de Policía de Castilla, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Cumplido todo lo anterior, archivar el expediente del proceso verbal inmediato.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ZAPATA ARANGO
INSPECTORA DE CONVIVENCIA Y PAZ

Proyectó: Paola Andrea Mora Barboza
Abogada
Secretaría de Seguridad y Convivencia